

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

REF. DIV 2022-00279.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 60 DEL 19 DE ABRIL DE 2022.

Establece el art. 28 del C.G.P. que: ***“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.***

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En el presente asunto, y conforme así se indica en la demanda, la demandada ÁNGELA GARCIA DE ACERO reside actualmente en Chía, Cundinamarca, de lo que surge nítido que la competencia para conocer de la presente demanda de divorcio está radicada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chía, Cundinamarca.

En este orden de ideas, debe concluirse entonces, que este Despacho judicial, al tenor de lo previsto en el art. 28 del C.G.P., carece de competencia (territorial) para conocer de la demanda ya referida, motivo por el cual se deberá rechazar de plano, para en su defecto, remitirla al competente, es decir, al Juez Promiscuo Municipal de Chía, Cundinamarca (reparto).

En virtud de lo expuesto, esta Juez **SEPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho judicial carece de competencia para conocer de la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor RICARDO



: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4



: 601 342-3489



: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CPC

ACERO RODRIGUEZ contra ÁNGELA GARCIA DE ACERO, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, consecuentemente las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Chía, Cundinamarca (reparto) por competencia, previa constancia en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dec9d950ebfc0b3a808a7081c7e51c4a894c2407cbc60fbd0636eb8d3b1d876**

Documento generado en 18/04/2022 10:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>